

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**REF: Disciplinario adelantado contra la abogada ALEXANDRA RIVERA  
RAD. No. 76 001 11 02 000 2020 00917 00**

**MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana **WENDY MARCELA TINTINAGO RIVERA**, en contra de la profesional del derecho **ALEXANDRA RIVERA**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

**2. Hechos.** La señora **WENDY MARCELA TINTINAGO RIVERA** formuló queja disciplinaria contra la abogada **ALEXANDRA RIVERA**, quien presuntamente es abogada.

Aduce la quejosa en su escrito, que presenta queja disciplinaria en contra de la presunta profesional del derecho, toda vez que contrató sus servicios para que se adelantara el proceso de custodia de su hijo menor de edad, realizándole un abono de un millón de pesos el día de la primera reunión sostenida, a fin de

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

cancelar los honorarios pactados por la representación dentro del proceso de custodia. Enuncia la quejosa que en dicha reunión ella se quedó en el compromiso por parte de ella de aportar los documentos que fueren necesarios para dar inicio al trámite del proceso en comento. -

Acto seguido manifiesta la señora **TINTINAGO RIVERA** que aconteció la situación de salubridad pública que aqueja al mundo entero, escenario este que además de imposibilitar la entrega de la documentación a la encartada, afectó su empleo, puesto que a raíz de la situación fue removida del empleo que ocupaba, imposibilitando así poder cumplir con el pago restante de la negociación de los honorarios. -

Arguye que, ante dicha calamidad, contactó a la señora **RIVERA**, para que esta hiciera la devolución del abono realizado, situación que no fue de recibo por la togada, la cual se negó a entregar el mismo, aduciendo haber trabajado sobre el asunto, por lo que se solicitó por parte de la quejosa llegar a un acuerdo en lo que respecta al trabajo desarrollado y el dinero abonado, empero que esta nunca obtuvo respuesta por parte de la doctora **ALEXANDRA RIVERA**. -

Enuncia la quejosa, que al momento de hacer entrega del dinero la encartada únicamente estampó su firma en el recibo que se le entregó de los honorarios cancelados, pero en el mismo no indicó cédula de ciudadanía ni tarjeta profesional. -

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"<sup>3</sup>.*

Así mismo, dicha Corporación ha definido la decisión inhibitoria, como:

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

*"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*<sup>4</sup>.

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por la ciudadana **WENDY MARCELA TINTINAGO RIVERA**, encuentra esta Magistratura una situación particular al respecto toda vez que se carece de elementos que permitan identificar plenamente el sujeto a disciplinar, por cuanto una vez consultado el número de identificación aportado con la queja, no se encuentra registro alguno con ese número de identificación. -

Así pues, no obstante que en la queja presentada por la señora **WENDY MARCELA TINTINAGO RIVERA**, se aporta el nombre de la abogada, no ha sido posible con dicha información establecer la calidad de la letrada que permita activar la jurisdicción disciplinaria, tal y como bien de señalarse.-

Luego entonces, deberá la Sala inhibirse de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja presentada por la ciudadana **WENDY MARCELA TINTINAGO RIVERA**, en contra de la presunta profesional del derecho **ALEXANDRA RIVERA.**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

---

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05821c01cc48d6702d6f5839c3bcaa6f1fdeddc8b64f3e2d20e2dec5d2a64a8**

Documento generado en 04/02/2021 10:25:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**